

Recurso de Revisión: 00306/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Coordinación General de
Comunicación Social
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veintitrés de marzo de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00306/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta de la **Coordinación General de Comunicación Social**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis, el C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante la **Coordinación General de Comunicación Social**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00068/CGCS/IP/2016 mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX lo siguiente:

"Hola, Escribo para saber qué tipo de licencia (o copyright) maneja el Gobierno del Estado de México sobre sus imágenes, en específico del logotipo del Mexicable. Quiero ver si se puede reproducir este logo en una página abierta como Wikipedia, ya que este sitio web requiere del conocimiento de la licencia de cualquier multimedia para poder incorporarlo a su página. Pedí la información a la Secretaría de Infraestructura después de haber solicitado la información al Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México, quienes me respondieron que "resulta incompetente para dar respuesta a la petición formulada, toda vez que es la Subsecretaría de Comunicaciones quien elaboro y en su caso aprobó el logotipo y diseño que serviría como distintivo para el Sistema de Transporte Mexicable Ecatepec, luego entonces, el Sujeto Obligado que pudiera ser competente para conocer su solicitud es la Secretaría de Infraestructura; por lo que se sugiere dirigir su solicitud a la Unidad de Información de dicho Sujeto Obligado". Sobre la Secretaría de Infraestructura me respondieron con cuatro documentos, dos de ellos declarando la incompetencia en la materia y otros dos redirigiéndome a dos instancias públicas diferentes: uno proveniente de la Coordinación

Recurso de Revisión: 000306/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Coordinación General de
Comunicación Social
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

de Vinculación Institucional diciendo que consultara a la Dirección General del Sistema de Transporte Mexicable (Archivo adjunto "Resp CV-00187.p df"), y que con su visto bueno era suficiente; y otro del Jefe de Coordinación Jurídica que me recomendaba recurrir a la Coordinación General de Comunicación Social (Archivo adjunto "SC-00187.pdf"), sugiriendo que ésta podría contar con tal información. Es por ello que ahora me remito a ustedes siguiendo la recomendación del Jefe de Coordinación Jurídica para solicitar el status legal sobre el uso de la imagen mencionada anteriormente. De la misma manera, también envié una solicitud a la Dirección General del Sistema de Transporte Mexicable para asegurar (y cumplir) ambas sugerencias y así poder contar con la información solicitada lo antes posible. Espero su respuesta. Gracias."
(Sic)

Además anexó dos archivos electrónicos denominados *Resp CV-00187.pdf* y *Resp SC-00187.pdf*, documentales correspondientes a oficios; el primero con número 209050000-250/2016, de fecha doce de diciembre de dos mil diecisiete firmado por el Coordinado de Vinculación Institucional de la Secretaría de Infraestructura, y el segundo oficio con número 22910300/119/2016, firmado por el Jefe de la Unidad Jurídica de la Subsecretaría de Comunicaciones de la Secretaría de Infraestructura; archivos que no se insertan por ser del conocimiento de las partes.

SEGUNDO. El dieciocho de enero de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento al entonces petionario que el plazo para atender su solicitud de información se había prorrogado por siete días hábiles adicionales; sin embargo, se señala que el Sujeto Obligado no notificó dicha prorroga en términos del artículo 163 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es decir, mediante resolución del Comité de Transparencia.

TERCERO. De las constancias del expediente electrónica del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado, en fecha treinta de enero de dos mil diecisiete, dio respuesta a la solicitud de información, en los términos siguientes:

Recurso de Revisión: 000306/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Coordinación General de Comunicación Social
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que, con fundamento en el artículo 53, fracciones II, V y VI de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le informamos que: El logotipo del sistema teleférico de transporte conocido como Mexicable fue diseñado por esta dependencia, a través de la Dirección General de Mercadotecnia, aunque el promovente de los registros, derechos y uso de marca es la Dirección General de Transporte Masivo y Teleférico, dependiente de la Secretaría de Infraestructura. Por ello, atendiendo el principio de máxima publicidad, se le sugiere solicitar ante dicha instancia facultada, que es la Dirección General de Transporte Masivo y Teleférico de la Secretaría de Infraestructura, la autorización por usted referida." (Sic)

CUARTO. Derivado de lo anterior, con fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, el ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado

"Impugno la solicitud de prórroga realizada por la Coordinación General de Comunicación Social a mi solicitud con folio: 00068/CGCS/IP/2016" (Sic)

Razones o motivos de inconformidad

"Los motivos de esta inconformidad se deben a que en el acuse de la prórroga solicitada que me fue enviada se incumple con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. El acuse que recibí alude al artículo 46 de la ley mencionada anteriormente como fundamento para la prórroga solicitada; no obstante, tal artículo menciona que el "plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante." Con estos criterios presentes, la Coordinación General de Comunicación Social no cumplió con la ley ya que en el acuse no se menciona ninguna razón para aplazar el tiempo de respuesta y es éste el motivo de mi inconformidad. Anexo el acuse que recibí en los documentos anexos para cualquier consulta o duda sobre los motivos que expongo." (Sic)

QUINTO. De conformidad con el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 000306/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado a la Comisionada Presidenta Josefina

Recurso de Revisión: 000306/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto Obligado: Coordinación General de Comunicación Social
 Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Román Vergara, a efecto de presentar al pleno el proyecto de resolución correspondiente.

SEXTO. Con fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, este Instituto, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularán alegatos.

SÉPTIMO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el recurrente realizó manifestaciones en fecha trece de marzo de dos mil diecisiete, mismas que se describen a continuación:

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones		
Folio Solicitud: 000306/2016 Folio Recurso de Revisión: 000306/INFOEM/RR/2017 Puede adjuntar archivos a este estatus		
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
000306.pdf	Esta es la respuesta presentada por la Coordinación General de Comunicación Social donde se solicita una prórroga alegando al artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no obstante, nunca me mencionan las "razones para ello".	13/03/2017
0003064.pdf	Se adjunta una copia de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, donde se incluye el artículo 46 citado por ambas partes pero incumplido por la la Coordinación General de Comunicación Social al no presentar las razones para solicitar una prórroga.	13/03/2017
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

Recurso de Revisión: 000306/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Coordinación General de
Comunicación Social
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

1.- 90.pdf: Documental en la que el Sujeto Obligado notifica la prórroga para dar respuesta a la solicitud de información

2.- leyvig094.pfd: Se adjunta la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

OCTAVO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado no rindió su Informe Justificado.

NOVENO. En fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, se decretó el Cierre de Instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Ponente presentará el proyecto de Resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el Sujeto Obligado remitió la respuesta a la solicitud de información el treinta de enero de dos mil diecisiete, mientras que la recurrente interpuso el recurso de revisión el veinte de febrero de dos mil diecisiete; esto es, al décimo cuarto día hábil siguiente, descontando del cómputo del plazo los días cuatro, cinco, once, doce, dieciocho y diecinueve de febrero de dos mil dieciséis por haber sido sábado y domingo respectivamente así como el día seis de febrero del año en curso por tratarse de día inhábil.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que éste se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la

Recurso de Revisión: 000306/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Coordinación General de Comunicación Social
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como se apuntó al inicio del presente instrumento revisor, el particular requirió saber del Sujeto Obligado, vía SAIMEX, que tipo de licencia (o copyright) maneja el Gobierno del Estado de México sobre sus imágenes, en específico del logotipo del Mexicable; y si se puede reproducir este logo en una página abierta como Wikipedia, ya que dicho sitio web requiere del conocimiento de la licencia de cualquier multimedia para poder incorporarlo a su página.

Ante lo anterior, el Sujeto Obligado, en respuesta, manifestó que el logotipo del sistema teleférico de transporte conocido como Mexicable fue diseñado por esa Dependencia, a través de la Dirección General de Mercadotecnia, aunque el promovente de los registros, derechos y uso de marca es la Dirección General de Transporte Masivo y Teleférico, dependiente de la Secretaría de Infraestructura; motivo por el cual atendiendo al principio de máxima publicidad, le sugirió solicitar la autorización requerida a tal Dirección.

Por ello, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión, en el que manifestó como acto impugnado, de manera textual lo siguiente: *"Impugno la solicitud de prórroga realizada por la Coordinación General de Comunicación Social a mi solicitud con folio: 00068/CGCS/IP/2016"*

Asimismo, en sus razones o motivos de inconformidad indicó que precisamente su inconformidad se debía a que el acuse de prórroga no fue notificado de conformidad

con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ante tales argumentos, y una vez analizadas las constancias que integran el expediente electrónico del SAIMEX, el Pleno de este Instituto advierte que el presente recurso de revisión es improcedente por las razones siguientes:

Primeramente, el recurrente únicamente se inconforma de no haber recibido la notificación de la prórroga en términos de la Ley en la materia.

En tal sentido, este Instituto, señala como bien fue indicado en el Resultado Segundo, que el Sujeto Obligado efectivamente no notificó la prórroga para dar respuesta a la solicitud de información en los términos del artículo 163 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; para mayor claridad dicho artículo se inserta a continuación:

Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

(Énfasis añadido)

Consecuentemente, este Instituto no pasa inadvertida tal situación, aun y cuando el recurrente indicar que el fundamento y términos para la notificación de la prórroga es

en términos del artículo 46 de la abrogada Ley de Transparencia; esto es en el sentido, de que no se advierte que la prórroga haya sido aprobada, por el Comité de Transparencia.

No obstante ello, es de precisar que dicha inconformidad no actualiza alguno de los supuestos establecidos en el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que no indica que se le haya negado la información; que se haya clasificado o declarado su inexistencia; que el Sujeto Obligado hubiera indicado que es incompetente para conocer de la solicitud y que ésta se haya objetado; que se indicara que la información es incompleta o que no guarda relación con lo solicitado; que no se le haya otorgado respuesta o que ésta se hubiera realizado en una modalidad o formato distinto a lo solicitado; que la información fuera incomprensible o no accesible; que se refiriera a un costo o tiempo de entrega; que no se hubiera dado trámite a su solicitud o se le hubiera negado la consulta directa de la información; que la respuesta no esté fundada y motivada o que se haya orientado a un trámite específico; artículo que es del tenor literal siguiente:

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

- I. La negativa a la información solicitada;*
- II. La clasificación de la información;*
- III. La declaración de inexistencia de la información;*
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- V. La entrega de información incompleta;*

Recurso de Revisión: 000306/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Coordinación General de
Comunicación Social
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;

VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

X. Los costos o tiempos de entrega de la información;

XI. La falta de trámite a una solicitud;

XII. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y

XIV. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones IV, VII, IX, X, XI y XII es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto." (Sic)

Además de ello, debe destacarse que la finalidad de un recurso o medio de impugnación consiste en que derivado de un acto jurídico emitido por una autoridad, el superior jerárquico, o bien diversa autoridad competente, estudie la legalidad de la resolución que se impugna con el objeto de confirmar, revocar o modificar ésta; por ende, para lograr este objetivo es indispensable que se señale la causa, motivo o circunstancia por la cual se considera que el acto impugnado causa un perjuicio o lesión a los intereses del promovente; situación que no se advierte del presente recurso.

Recurso de Revisión: 000306/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Coordinación General de
Comunicación Social
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Esto porque, al presentar un recurso de revisión, el recurrente tiene la obligación de señalar, además del acto impugnado, las razones o motivos de inconformidad que lo combatan de manera directa y mediata.

Así, es de señalar que ninguno de los términos dados por el Sujeto Obligado en respuestas fueron combatidos, es decir este informo que el logotipo del sistema teleférico de transporte conocido como Mexicable fue diseñado por esta dependencia, a través de la Dirección General de Mercadotecnia, aunque el promovente de los registros, derechos y uso de marca es la Dirección General de Transporte Masivo y Teleférico.

Por lo cual, el recurrente al expresar su acto impugnado y razones o motivos de inconformidad no lo hace en contra de la respuesta, es decir, los argumentos vertidos no combaten directamente los pronunciamientos de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, sino que, el recurrente se limita a exponer situaciones diversas que no son propias de ser resultas vía la sustanciación del Recurso de Revisión.

Motivo por el cual se insiste en que no actualiza ninguno de los supuestos señalados en el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y por ende, este Pleno concluye que debe calificarse como improcedente.

En este sentido, cabe señalar que si bien los solicitantes tienen el derecho de impugnar las respuestas otorgadas por los Sujetos Obligados, es obligación de este Instituto la de analizar las particularidades de cada caso y emitir la resolución que corresponda.

Por ello, del estudio realizado por este Instituto a las constancias que obran en el SAIMEX, se determina que lo procedente es desechar el presente recurso de revisión en términos del artículo 191, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; precepto que dice:

"Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

..."

(Énfasis añadido)

Por lo tanto, este Organismo Garante determina que lo procedente es decretar el desechamiento del mismo, al no actualizar ninguno de los supuestos que establece el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 36, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; resuelve:

PRIMERO. Se **DESECHA** por improcedente el recurso número 000306/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por el recurrente, de conformidad con el Considerando TERCERO de esta Resolución.

Recurso de Revisión: 000306/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Coordinación General de Comunicación Social
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE, vía SAIMEX, la presente resolución a las partes.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a la recurrente que podrá impugnar la presente resolución, vía Juicio de Amparo, en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR CONCURRENTES Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR CONCURRENTES EN LA DÉCIMO PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTITRÉS DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 000306/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Coordinación General de
Comunicación Social
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Eva Abaid Yapur

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionada

Comisionado

(Rúbrica)

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Zulema Martínez Sánchez

Comisionado

Comisionada

(Rúbrica)

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)